



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de noviembre del año dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **1571/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **MARTINA TAPIA GONZALEZ**, en contra de **KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".* Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, el documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.



IV.- La actora MARTINA TAPIA GONZALEZ demanda a KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a) El pago de la cantidad de \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) como suerte principal derivado del pagaré, documento base de la acción.

b) El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual por cada mensualidad insoluta hasta el pago total del adeudo, del pagaré.

c) El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ suscribió a favor de MARTINA TAPIA GONZALEZ en fecha cuatro de febrero del año dos mil diecisiete, un documento pagaré por la cantidad de cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, estableciéndose como fecha de vencimiento el día cuatro de marzo del año dos mil diecisiete; que se realizaron múltiples gestiones extrajudiciales sin tener ninguna respuesta favorable.

La demandada KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos que la acción deducida por la actora MARTINA TAPIA GONZALEZ, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la



actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, es prueba preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ, en fecha cuatro de febrero del año dos mil diecisiete, a favor de MARTINA TAFIA GONZALEZ, valioso por la cantidad de cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del cuatro de marzo del año dos mil diecisiete, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

**PRECEDENTES:**

*Quinta época,*

*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de noviembre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 248. Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321 recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX,*



*Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia realizada el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, en donde la demandada KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ reconoció el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar que no se ha cubierto el importe del pagaré base de la acción.

Contándose igualmente con la prueba Confesional por posiciones a cargo de KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ, quien ante su inasistencia a la audiencia de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, fue declarada confesa de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en las cuales se tuvo a dicha demandada por admitiendo conocer a la acreedora, a quien le suscribió un pagaré por la cantidad de cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., en el que se estableciera como fecha de pago la del cuatro de marzo del presente año, y en el que se pactó un interés en caso de mora, habiendo omitido su pago.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente la conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al*



*obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ de un pagaré en fecha cuatro de febrero del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor de MARTINA TAPIA GONZALEZ, la cantidad de cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n. para el día cuatro de marzo del año dos mil diecisiete, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del día dos de junio del año dos mil diecisiete.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora MARTINA TAPIA GONZALEZ acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a la demandada KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ, a pagar a favor de MARTINA TAPIA GONZALEZ, la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día cuatro de marzo del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de



lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** La actora MARTINA TAPIA GONZALEZ acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada KARLA JANETH LUEVANO GOMEZ a pagar en favor de la actora, la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la



ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S. I. Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada ROSA MARIA LOPEZ DE LARA.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.- Conste.

L'ACA/cch.